

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 10 FEB 2021 del año Dos Mil Veintiuno
(2021)

ASUNTO

Decide el despacho el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 02 de julio de 2010, mediante el cual se aceptó una cesión de derechos de crédito y se tuvo como sustituto procesal al cesionario.

EL RECURSO:

El apoderado judicial del actor, sustenta su recurso fundado que la cesión allegada opera en el marco de un proceso ejecutivo (art.1959 al 1966 del Código Civil), por tanto, estamos ante una cesión de crédito (derecho cierto y determinado sobre una obligación) y no de un derecho litigioso, por tanto hablar de una sustitución procesal no corresponde a la realidad procesal ya que esta figura jurídica solo se aplica a la luz del artículo 68 del C.G.P., cuando versa sobre derechos litigiosos.

CONSIDERACIONES

1. Como se ha entendido, la cesión es un contrato mediante el cual el acreedor (cedente) transmite a otra persona (cesionario) su derecho contra el deudor. El Título XXV del Libro IV del Código Civil reglamenta en tres capítulos lo atinente a la cesión de derechos: el primero la cesión de los

créditos personales (artículos 1959 a 1968) y el tercero de los derechos litigiosos (artículos 1969 a 1972).

2. Tratándose de créditos personales, la cesión supone la sustitución de un acreedor por otro, acto jurídico en el que el deudor no debe ofrecer reparo alguno, si se considera que su deber se limita a cumplir la prestación si la convención que le ha dado origen no es intuito personae, hasta el punto que esa sustitución se puede verificar, en múltiples casos, sin el consentimiento del deudor como acontece en la subrogación legal de que hablan los artículos 1668 y siguientes de la ley civil.

3. Ahora bien, si se repara en el contenido del escrito presentado por la parte actora, el convenio que se ajustó entre el actor cedente CORPECOL y la cesionaria PROYECTOS CORPECOL S.A.S., fue la cesión del crédito que la ejecutante recaudara en este proceso.

4. De lo anterior, es forzosa la conclusión de estar frente a la cesión de un crédito y no ante una sustitución procesal (artículo 68 del C.G.P.), lo que de suyo deja en evidencia, que no resulta necesaria ni la notificación al deudor, ni su aceptación expresa para que ésta opere, así como tampoco debe tenerse como litisconsorte del cedente, pues simplemente la cesionaria pasó a ocupar el lugar de la ejecutante, máxime que, tratándose de un proceso ejecutivo, sólo es posible la cesión de derechos de aquélla modalidad, atendiendo a la naturaleza misma del proceso ejecutivo que parte del presupuesto de un derecho cierto e indiscutible originado en un título ejecutivo. En consecuencia, la providencia objeto de censura debe revocarse en este sentido, no como sustituto procesal, sino como parte demandante por virtud de la cesión del crédito.

III. DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** parcialmente el auto que por vía de Reposición se ha revisado, a efectos que la cesión efectuada opere en su integridad. En consecuencia, téngase a la sociedad cesionaria **PROYECTOS CORPECOL S.A.S.**, como parte ejecutante en el proceso.

SEGUNDO: Las demás partes de la providencia quedan incólumes.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No.
_____ hoy 11 FEB 2021.
El Secretario, _____



129
/ 2

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 10 FEB 2021 del año Dos Mil veintiuno. (2021)

El Juzgado para resolver la solicitud del apoderado judicial de la parte actora en escrito visto a folio 117, y como quiera que el embargo decretado en el proceso sobre los automotores de placas: NBY-497 y RHS-492, se encuentran registrados en el respectivo folio de matrícula vehicular, dispone:

ORDENAR la CAPTURA de los automotores de placas: NBY-497 y RHS-492 de propiedad del ejecutado JULIO ERNESTO HERRERA ORJUELA. Líbrese oficio a las autoridades competentes y bajo los requerimientos del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos en esta materia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 11 FEB 2021 hoy El Secretario,